

2ej
33



Universidad Nacional Autónoma de México

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL DELITO DE PORTACION DE ARMA
DE FUEGO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AURORA CONTRERAS MARTINEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Mex.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
1.- Arma y arma de fuego.	4
2.- Portación de arma.	10
3.- Diferencia entre posesión y portación de arma de fuego.	13
CAPITULO SEGUNDO	
CLASIFICACION DE LAS ARMAS	
1.- Armas prohibidas.	23
2.- Armas reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	30
3.- Armas permitidas.	41
CAPITULO TERCERO	
DE LA PORTACION DE ARMAS EN GENERAL	
1.- Licencias y permisos.	50
2.- Requisitos y condiciones para la portación de	

armas de fuego.	67
3.- Comercio y acopio de armas.	75
4.- Sanciones.	87

CAPITULO CUARTO

LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y SU LEGISLACION

1.- La portación de arma de fuego como garantía - individual.	104
2.- Inconstitucionalidad de la Ley Federal de Ar- mas de Fuego y Explosivos.	108
3.- La portación de arma de fuego como sanción ad- ministrativa y como delito.	112
4.- La finalidad de la Ley Federal de Armas de -- Fuego y Explosivos.	115
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFIA.	132

INTRODUCCION

Desde que el hombre empezó a organizarse en sociedad, hasta nuestros días; ha sido una de las atribuciones - principales del Estado, el brindar seguridad y protección a los miembros de su Nación. Pero a medida que ha pasado el - tiempo y se han multiplicado y diversificado las funciones de aquél, le ha resultado imposible otorgar a los particulares una protección directa en todo momento y lugar; por lo que se ve en la necesidad de legitimar la autoprotección, - surgiendo así la institución jurídica que se conoce como legítima defensa; y en la cual desde sus primeras manifestaciones hasta la actualidad el hombre se ha procurado distintas armas para su defensa; las cuales ha perfeccionado a - través de la historia, hasta obtener las armas de fuego, -- que actualmente es el arma más común y peligrosa; no sólo - de defensa sino de ataque, utilizada por el hombre.

Es así como podemos darnos cuenta, que poseer o - portar un arma de fuego es un derecho elevado a título de - garantía individual; pero el ejercicio de éste derecho se - ha transformado en abuso, al grado de que el Estado ha tenido que señalar a la autoprotección, los límites de su dere-

cho de defensa. Motivo por el cual se promulga una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que viene a establecer una serie de lineamientos que deben seguir todas aquéllas - personas que tengan la necesidad de ejercer el derecho de - defensa que el Estado les otorga.

Dentro del presente trabajo se hace un análisis - de los diferentes tipos delictivos, en relación con las armas de fuego, que puedan encuadrarse dentro de los distintos cuerpos legales que previenen y sancionan las conductas relacionadas con armas de fuego.

Dentro del mismo se dan a conocer que conductas - van a constituirse en delito, y cuales en infracciones de - tipo administrativo; así como las sanciones aplicables a ca da una de ellas; y poner de manifiesto la defensa y protección que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ha - dado a la sociedad desde su promulgación.

Se señala además, y se trata de aportar aspectos y elementos tendientes a disminuir la posesión, portación y el uso de armas de fuego para obtener, de ésta manera, un - menor índice de ataques a mano armada, quitando así armas - de ataque a la delincuencia y lograr un país en donde preva - lezca la paz, la tranquilidad, y la seguridad pública.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- 1.- ARMA Y ARMA DE FUEGO
- 2.- PORTACION DE ARMA
- 3.- DIFERENCIA ENTRE POSESION Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO

ARMA Y ARMA DE FUEGO

Para una exacta comprensión del tema, materia de nuestro trabajo, es necesario empezar por conocer el significado de las palabras arma y arma de fuego, y poder analizar los conceptos que han sido expuestos por los distintos tratadistas; así como lo que la Ley establece al respecto.

En primer término veremos lo que es el arma, ya que ésta palabra tiene varias acepciones, de acuerdo a los distintos criterios que han surgido, pero todos ellos, aunque con distintas palabras nos vienen a decir lo mismo: -- " Arma es cualquier instrumento material, que tiene como -- fin el ataque o la defensa " (1), o bien " Armas son cualquier clase de instrumentos materiales, que sirven para el ataque o la defensa " (2), y por último podemos decir que -- " Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro, o para la propia defensa. (3)

1 Gonzáles de la Vega René, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editores, México, 1981, pag. 219.

2 Gonzáles de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Porrúa S. A., México, 1982, pag. 257.

3 Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Porrúa S. A., México, 1983, pag. 332.

Por lo que respecta al Código Penal, éste no nos da un concepto de lo que es el arma, al adoptar un criterio abstencionista, omitiendo la incorporación dentro de su texto de lo que debiera ser considerado como arma para la propia Ley; a diferencia de su antecesor, el Código Penal de 1929, el cual estableció: " Se entiende por arma todo objeto, instrumento o máquina, cuyo uso principal u ordinario sea el ataque. " (4) Como puede observarse éste concepto de arma, proporcionado por el legislador de 1929, difiere notablemente del concepto que nos dan los tratadistas, y creemos que esto se debe, sin duda, a la necesidad de adecuar el concepto a las necesidades prácticas perseguidas por la Ley, toda vez que el tratadista se refiere no sólo a las armas ofensivas, sino también a las defensivas, no haciendolo así la Ley, ya que sólo tuvo necesidad en todo caso, de precisar el concepto de las ofensivas, porque únicamente el uso de éstas puede llegar a poner en peligro la seguridad de las personas, seguridad que constituye el bien jurídico fundamentalmente tutelado por la Ley.

En cuanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex

4 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Art. 439.

plosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, debe decirse que ni ésta, ni la Constitución nos dan un concepto de arma; por lo cual consideramos que es necesario -- que se establezca dentro del Código Penal un concepto de la misma, ya que sólo en ésta forma se estará en posibilidad de abarcar dentro de tal denominación aquellos objetos que sin ser propiamente armas, por no encontrarse ordinariamente destinados al ataque o la defensa, si pueden llegar a -- crear una efectiva situación de peligro para la seguridad social, cuando se posean o porten con la deliberada intención de ocasionar un daño.

Esta situación se presenta con mucha frecuencia, ya que infinidad de personas portan varillas, desarmadores, cadenas, etc. viniendo a ser éstas las armas típicas del vago, del delincuente de escasos recursos económicos, que no está en posibilidad de adquirir un arma de fuego.

Es por ello que, consideramos que el concepto legal de arma, podría precisarse en el texto del Código Penal en los siguientes términos: Arma es todo instrumento material ordinariamente destinado a causar un daño físico o material, así como todo aquél objeto cuyo uso común y ordinario no sea el ataque, pero que sea poseído o portado con la

deliberada intención de causar un daño.

Con ésta denominación, se dejaría al prudente arbitrio del Juez, el decidir, tomando en cuenta las circunstancias personales de los poseedores o portadores de los instrumentos u objetos considerados como armas por la Ley, así como las circunstancias de tiempo y lugar de la portación o posesión, si la conducta de que se trate crea el estado de peligro que la Ley debe prevenir, y en su caso sancionar.

En cuanto a la variedad de armas que el hombre se ha procurado a lo largo de su historia, tenemos que éstas se han agrupado bajo diversas denominaciones, que van de acuerdo con su objetivo, naturaleza, forma, dimensiones, modo de obrar, etc., aunque la primera y más usual de todas las clasificaciones, es aquella que clasifica a las armas desde el punto de vista de su objetivo; siendo de dos clases; las ofensivas y las defensivas: las primeras son aquellas utilizadas para causar un daño al adversario; encontrándose dentro de éste grupo las de mano, que pueden ser contundentes, punzantes, de corte; y las arrojadas o de tiro, que son aquellas que lanzan un proyectil a distancia, como lo es el arma de fuego. Y por último las defensivas, que, como su propio nombre lo indica, son aquellas destina-

das a la defensa, las cuales en sus primeras manifestaciones si tuvieron realmente éste uso, como lo fueron los escudos y las armaduras; ya que en la actualidad las armas defensivas vienen a ser las mismas que las ofensivas, tomando una u otra denominación, según la posición del individuo; - por ejemplo tenemos el caso de los países, que han dado por llamar defensivas a sus armas, y ofensivas a las de su opositor, pero en realidad las armas vienen a ser las mismas.

Si tratamos de ubicar el arma de fuego dentro de la clasificación que hemos expuesto, podriamos decir que de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 Constitucional, será un arma defensiva, ya que éste es el objetivo de la garantía individual consagrada en dicho artículo; aunque por otra parte, de hecho podemos afirmar que es un arma cien -- por ciento ofensiva, en virtud de que es el uso que más se le da; es el arma típica de ataque utilizada a diario por - el delincuente, tan es así que es el arma con la que se cometen el mayor número de lesiones y homicidios actualmente.

Establecido lo anterior, procederemos ahora a dar el concepto de arma de fuego, y que es aquélla que se carga con pólvora, produciéndose al accionarse la explosión por - combustión.

Dentro de las armas de fuego existe también una -

gran variedad de las mismas, como por ejemplo la pistola y el revólver, siendo la primera de un sólo cañón, corta, y - que se carga a cada disparo; la segunda puede ser de uno o varios cañones, conteniendo un cilindro giratorio dotado de varias recámaras; semiautomáticas y automáticas, éstas últimas son las que después de hecho el primer disparo pueden, a voluntad, seguir disparando con rapidez mecánica y automáticamente, sin que el tirador tenga que intervenir en ésta operación, ni en la de extraer la vaina del cartucho, expulsarla e introducir otro cartucho en la recámara. (5)

También tenemos las armas de fuego de cañón largo como las ametralladoras y los rifles, éste no puede ser automático; mientras aquélla es un arma automática que dispara proyectiles a ráfagas.

5 Enciclopedia Universal Sopena, Tomo I, Sopena S. A., Barcelona, 1979.

PORTACION DE ARMA

Conociendo lo que es en si un arma, pasaremos a analizar el concepto de portación de arma; y es así como portar significa traer o llevar, y técnicamente se traduce en el acto material y positivo de tener consigo mismo el arma, pero necesariamente fuera del domicilio; por ser ésta la característica primordial de la portación del arma.

La portación se considerará como tal, sin importar el tiempo en que se tenga consigo el arma, ya que con éste simple hecho se tipificará la portación; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: "Portar una arma es llevarla consigo, sin que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al tipificar el delito en la fracción I de su artículo 83 establezca límites de tiempo; en consecuencia, es inexacto que la portación deba ser por tiempo más o menos prolongado. Este delito es de peligro, y protege la seguridad social, prohibiendo la portación de armas cuyo uso es exclusivo de personas diestras en su manejo como lo son las pertenecientes a los institutos armados; así pues en cuanto se ejecuta el acto de portar armas, se -

genera el peligro y se configura el delito. " (6)

Si el arma se tiene en la oficina o lugar de trabajo, y nunca se saca de ese lugar; no habrá portación, es decir, mientras el individuo no la saque del lugar y la lleve consigo en la vía pública o lugar público, no habrá portación.

La portación del arma puede darse no sólo cuando aquélla se lleve sobre el cuerpo, sino también cuando el individuo la tiene dentro de su alcance material inmediato, - que le permita tenerla consigo en una forma casi instantánea, existe al respecto la siguiente tesis Jurisprudencial: " La figura delictiva de portación de arma prohibida o de indispensable registro, se integra no sólo cuando se lleva el arma en el cuerpo, sino también cuando se la tiene dentro del alcance material, de manera que pueda hacer uso inmediato de la misma, como sucede en el caso de que se la lleve en un portafolio, pues siendo dicho delito uno de peligro característico, se da la posibilidad de daño por la inmediata disponibilidad. " (7)

6 Castro Zavaleta Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, Cardenas Editores, México, 1981, Tesis 173.

7 Ibídem, Tesis 148.

Por lo tanto, si a una persona se le encuentra -- una pistola dentro del portafolio que lleva consigo, se configurará la portación; ya que portar es llevar consigo alguna cosa, independientemente de que la misma se encuentre -- dentro de un adminículo ajeno al traje que se vista. (8)

8 *Ibíd*em, Tesis 179.

DIFERENCIA ENTRE POSESION Y PORTACION

Para hacer ésta diferenciación, se hace necesario conocer lo que es poseer un arma, y una vez conocidos los límites de la posesión, los confrontaremos con el concepto que ya tenemos de portación; y así poder analizar las diferencias que existen entre ambos términos.

" La posesión para los efectos del artículo 10 -- Constitucional, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos - denominados "armas" (artículo 790 del C. C.), éste poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la co sa. Así por ejemplo un individuo es poseedor de un arma, -- aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, - pues para conceptuarlo como tal, es suficiente que tenga po testad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe. " (9) La posesión jurídica a -- que alude el artículo 790 de nuestro ordenamiento sustanti-

9 Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa S. A., México, 1983, pag. 390.

vo civil que se ejerce sobre un bien mueble y concretamente sobre el arma, hace presumir en favor del poseedor del arma la propiedad de ésta, de acuerdo a lo que establece el artículo 798 del propio código civil.

Para que la posesión de armas sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ser ejercido necesariamente en el domicilio de éste, y por lo que hace al concepto jurídico de domicilio de las personas físicas, no ha sido modificado por la ley; y al respecto la ley en materia de armas, en su artículo 16 establece: " Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares. " Por lo que los automóviles, camiones y camionetas, así como cualquier otro tipo de vehículo, no son ni pueden ser considerados como extensión del domicilio de los particulares, quedando estos sujetos a lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando conduzcan o porten armas en dichos vehículos; siendo considerado únicamente como domicilio de las personas la casa-habitación y la oficina o lugar de trabajo, ya que ésta si es considerada como extensión del domicilio.

Existen algunas excepciones a lo anteriormente mencionado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

las ha señalado en la Jurisprudencia; pudiendo decir, que - por deducción un arma de fuego dentro del vehículo no será posesión por no ser éste extensión del domicilio, sino portación; así la Suprema Corte de Justicia ha señalado: " Aun cuando al acusado se le haya encontrado una pistola en la cajuela de guantes del automóvil que tripulaba, esa circunstancia en sí no acredita el ilícito de portación de arma, ya que para que se configure ésta infracción, es menester que el sujeto activo la lleve consigo en una forma total, que pueda utilizarla de inmediato, verbigracia, fajada al cinto y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo." (10)

En relación a la portación de arma de fuego sin licencia, puede presentarse también el caso en que el arma se lleve dentro de la cajuela trasera del vehículo; y a pesar de no ser considerado éste como extensión del domicilio, será considerado por la Ley como posesión, por el hecho de no encontrarse el arma dentro del ámbito material inmediato del individuo; basandose nuestra afirmación en la siguiente Jurisprudencia: " Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas

10 Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit., Tesis 147.

de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada) es de afirmarse que, atenta la finalidad de la Ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de Ley, tenga dentro de su ámbito material - inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay -- portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la Ley se llega mediante el auxilio de da tos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico, y sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habra la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera, y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en éste - caso, habrá posesión de arma, pero no portación. " (11)

11 *Ibíd*em, Tesis 158.

Así mismo se presenta la circunstancia de portar el arma dentro del domicilio, sin tipificarse como portación, sino como posesión; es decir cuando una persona trae un arma de fuego sobre su cuerpo, pero éste se encuentra en el interior de su domicilio, no comete el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública, - siendo éste el bien jurídico tutelado por el precepto legal mencionado; ⁽¹²⁾ y al no darse una de las características primordiales de la portación, que es llevarse a cabo en la vía pública o lugar público.

Entre las diferencias que existen entre la portación y la posesión de arma, podemos mencionar las siguientes:

1.- Portar un arma es un hecho discontinuo, ya -- que se podrá llevar consigo en determinados momentos y en otros no; y la posesión por otro lado viene a ser un hecho continuo, por tener como característica el encontrarse el arma dentro del domicilio, y su estancia dentro de el va a ser ininterrumpida.

12 Ibidem, Tesis 163.

2.- En la portación, el portador tendrá siempre - la tenencia y captación directa del arma; y por lo que hace a la posesión, el individuo será poseedor del arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo.

3.- Por último diremos que en el caso de la portación, el lugar de hecho será siempre la vía pública o lugar público, no dándose dentro de los límites del domicilio y - concretamente dentro del domicilio, como sucede con la posesión.

Una vez hecha la diferenciación entre los ya mencionados conceptos, enunciaremos algunas cuestiones importantes de ambos aspectos; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos manifiesta que en el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, pero si se manifiestan más de dos armas con ésta finalidad para un sólo domicilio, estos deberán justificar esa necesidad, (13) y su posesión deberá ser manifestada ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro, ya que - en dicha Secretaría se lleva un control de la posesión y - portación de armas por medio del Registro Federal de Armas

13 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 21.

y Explosivos; y todas las personas físicas o morales, públicas o privadas deben manifestar un domicilio único donde residan permanentemente ellos y sus familiares; (14) así mismo se establece en la Ley, que para cada arma poseída se extenderá constancia de su registro.

También se estipula que los poseedores de armas - están obligados a hacer la manifestación de las mismas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, la cual se hará por escrito, indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere; así como los datos de identificación personal, como son nombre, apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento del interesado, sexo, si sabe leer y escribir, - profesión oficio u ocupación, nacionalidad, lugar de residencia y domicilio particular; y todos los demás datos señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

Igualmente están obligados a hacer dicha manifestación ante el Registro Federal de Armas, los Jefes de Corporación Armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que -- sean dotados sus miembros, para el ejercicio y cumplimiento

14 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 15 y 16.

de sus funciones; (15) es decir que la obligación de los particulares en cuanto a la manifestación de armas, se hace extensiva a los funcionarios, empleados públicos y miembros - de los cuerpos de policía federales, estatales y municipa-- les.

El Reglamento de la Ley en materia de armas, establece que la manifestación se hará por escrito y en forma - directa ante la Secretaría de la Defensa Nacional, o ante - la comandancia de zona, guarnición o sector militar al que corresponda, o en la oficina Federal de Hacienda del lugar; y la constancia que expida la Secretaría sobre el registro del arma, será entregada después de que se comprueben sus - características mediante la presentación de la misma.

En cuanto al objetivo tanto de la posesión como - de la portación del arma, el artículo 10 Constitucional lo manifiesta claramente, y que éste debe ser la seguridad y - legítima defensa del gobernado; aunque en la portación se - establezca una serie de requisitos y condiciones para la au torización de la misma, el objetivo no deja de ser el mismo, ya que uno de estos requisitos es que el solicitante de la

15 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex-- plosivos, Art. 11.

licencia de portación, acredite, que por las circunstancias especiales del lugar en que vive, o por su empleo, ocupación o por otros motivos justificables a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, entendiéndose con esto, que esa necesidad debe ser de protección y seguridad física y material del gobernado.

CAPITULO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LAS ARMAS

- 1.- ARMAS PROHIBIDAS
- 2.- ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA
- 3.- ARMAS PERMITIDAS

ARMAS PROHIBIDAS

El Estado al establecer una serie de restricciones para la autorización de la posesión y portación de determinadas armas, y prohibiendo la de otras, surge la necesidad de la clasificación legal de armas; de la misma resultan las armas prohibidas, las armas reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y por exclusión las demás serán permitidas.

Esta clasificación de armas se encuentra prácticamente en todas las legislaciones vigentes, tiene sin duda como fundamento principal la conveniencia de señalar a la autoprotección sus límites, con el único objeto de dejar al margen del derecho de defensa, todas aquellas conductas que representen un abuso del mismo, o que puedan crear un estado de peligro para la seguridad pública.

Analizaremos en primer término las armas prohibidas, que son aquellas a las que la ley les atribuye expresamente ese carácter, y que por ningún motivo o circunstancia pueden poseerse o portarse, esto en atención al grado de peligrosidad que representan tales armas para la organización social.

La Ley en materia de armas manifiesta al respecto:

" Son armas prohibidas, para los efectos de ésta ley, las -
ya señaladas por el Código Penal para el Distrito Federal -
en materia de Fuero Común y para toda la República en mate-
ria de Fuero Federal " (1); es decir que ésta ley considera
como armas prohibidas, las determinadas por nuestro Código
Penal; pero éste a su vez no especifica en ninguno de sus -
artículos relativos a armas prohibidas cuales son exactamen-
te las armas consideradas como tal.

Por otro lado tenemos que nuestra Carta Magna tam-
poco establece cuales son, al señalar únicamente "... con -
excepción de las prohibidas por la Ley Federal ..." (2); y
ésta última señala también " No se permitirá la posesión ni
portación de armas prohibidas por la ley... " (3)

Encontrándonos ante la circunstancia de que nin-
guna de las leyes anteriormente mencionadas indica con cla-
ridad la determinación de las armas prohibidas; no permi---

1 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 12.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 10.

3 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 8.

tiéndole así al juzgador conocer a ciencia cierta cuales son. Y al existir ésta interrogante, consideramos que será difícil determinar en que momento se presentará el delito de portación o posesión de arma prohibida.

No obstante la problemática señalada, creemos que las armas prohibidas, de acuerdo a una exacta interpretación del artículo 160 de nuestra Ley Sustantiva Penal, son las mismas que anteriormente enumeraba, y que a nuestro parecer, consideramos no debió modificarse; el cual estaba redactado de la siguiente manera "Son armas prohibidas:

I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales. "

Aunque éste precepto no hizo una enumeración exhaustiva de tales armas, si ejemplificó con una gran cantidad de ellas, al expresar "y demás armas" se tomaron por -

analogía a todos aquellos objetos que aunados a una conducta delictiva pongan en peligro la seguridad pública.

En atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendemos que armas prohibidas para la Ley Federal, y en virtud de lo establecido por ésta última, son las señaladas por el Código Penal; sin embargo no es así, toda vez que de acuerdo con una exacta interpretación de sus dispositivos, estos nos llevan a la conclusión de que el legislador al remitirse al Código Penal para la determinación de las armas prohibidas, únicamente se refirió a las armas de fuego, excluyendo en su totalidad cualquier otro tipo de armas, como las contundentes y punzocortantes las cuales son armas prohibidas, pero únicamente para los efectos del Código Penal.

Dicha Jurisprudencia dice: "En el presente caso se sancionó al quejoso en los términos de la fracción I -- del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el hecho de habersele recogido una navaja de muelle. Al respecto cabe decir, que la sanción a éste tipo de portación de armas no queda comprendida en la fracción I del aludido artículo 83 de la expresada Ley Federal, como lo argumenta la responsable, ya que si bien es cierto -- que el artículo 12 de dicha ley establece que son armas --

prohibidas, para los efectos de la misma, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República Mexicana en Materia de Fuero Federal; una interpretación racional, jurídica y metódica de los diversos dispositivos de esa ley que se comenta, nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador, al remitirse al Código Punitivo, obviamente que se refirió sólo a las armas de fuego y explosivos con total abstracción de las demás, como son los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, pues así lo indican claramente los artículos 9, 10 y 11 del Título Segundo, Capítulo 2o. y 3o, y Título 3o de la multicitada Ley Federal en cita, y de cuyo contenido se advierte con claridad que todos ellos se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja la navaja recogida al quejoso, cuya portación cae en la esfera de la Ley Sustantiva Penal Común y que en el caso concierne a la del Estado de Veracruz, en sus artículos 120 y 121, que por cierto no pudieron ser derogados por una Ley Federal, sin invadir la jurisdicción

Estatal. " (4)

De acuerdo con la Jurisprudencia podemos afirmar que armas prohibidas para la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son todas las armas de fuego no permitidas - por ésta, y en concreto las armas reservadas a los institutos armados; y armas prohibidas por el Código Penal son -- los instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, siendo competencia del fuero común los delitos que se originen por la portación o posesión de estos últimos; mientras que la portación de las primeras es competencia del fuero federal.

Consideramos también que las armas no permitidas a los particulares deben considerarse como prohibidas, refiriéndonos en concreto a las reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea; ya que cuando un particular porte una arma de fuego de las anteriormente mencionadas, se configurará el delito de portación de arma prohibida; por atacar al ejercicio de una facultad reservada a la Federación, -- siendo por lo tanto un delito de orden federal en razón de

4 Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia - Penal, Cárdenas Editores, México, 1981, Tesis 167.

la materia; y por el contrario cuando un militar porte una arma de fuego permitida y sin licencia, caerá dentro de las prevenciones de la Ley Penal, es decir se tipificará el delito de portación de arma de fuego sin licencia, toda vez - que un militar es también un particular frente a la sociedad.

Como última observación, nos atrevemos a afirmar que el propio Código Penal es confuso y contradictorio en su capítulo referente a armas prohibidas, en virtud de que en su artículo 162 manifiesta "... I Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160... III- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160 ... " pero al remitirnos al artículo 160, nos encontramos - que en su contenido no hay ninguna enumeración de armas prohibidas; motivo por el cual creemos pertinente que el legislador revise éste capítulo y se hagan las modificaciones necesarias a fin de que haya una concordancia entre sus artículos.

ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL
EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA

El carácter que se les ha otorgado a éstas armas, es sin lugar a duda en atención al grado de peligrosidad -- que representan para la sociedad el encontrarse en manos de particulares por su alto poder de destrucción; y que por en de su uso se limita a los miembros de los Institutos Arma-- dos debido a su adiestramiento en el uso de ellas; y cuyo - fin y objetivo es la defensa nacional y el servicio a la -- patria.

La reservación de éstas armas, ha sido declarada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que vino a substituir a la anterior Ley que declaraba las armas que la Nación reservaba para el uso del Ejército, Armada e Ins-- titutos Armados, del 2 de agosto de 1933.

El artículo 11 de la Ley Federal manifiesta: "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejér cito, Armada y Fuerza Aérea son los siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superio-- res a .38" Especial;

b) Las pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y

similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas - en calibre .223", 7 ml., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos los calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas - superiores al " 00 " (.84 cm. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables ..."

También se señala en el artículo anteriormente -- transcrito, que las armas reservadas podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, previa la justificación de la necesidad, a corporaciones o en forma individual a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Como es de notarse, la Ley Federal enumera ampliamente los materiales y armas reservadas, y de acuerdo con el principio de que lo que no está prohibido por la Ley se entiende como permitido; las armas de potencia y calibre de inferior graduación a la mínima señalada puedan permitirse de acuerdo con los extremos de la ley.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece asimismo que para portar armas se requiere la licencia respectiva, quedando exceptuados de éste requisito los miembros de los Institutos Armados, en atención a que estos están normados por leyes y reglamentos especiales; "... Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de ésta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos. " (5)

5 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 24.

Las colecciones y museos ajenos a los Institutos Armados, podrán poseer armas cuya exclusividad sea de estos últimos, mediante la obtención de la autorización por escrito de la Secretaría o Instituto Armado al que pertenezcan - las armas de que se trate; esto independientemente del permiso con que deben contar para el establecimiento de su museo o colección, "... Cuando en una colección o museo no adscrito a un Instituto Armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito de la dependencia respectiva. " (6)

Los miembros de los Institutos Armados en actos fuera de servicio, sólo podrán portar armas, cuando tengan autorización por escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina en su caso; así también en el caso en que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial cuantas veces sean requeridos para ello por la autoridad competente. (7)

Lo anterior ha sido confirmado también en la Ju--

6 *Ibíd.*, Art. 21.

7 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 22.

risprudencia: " La portación de armas cuyo uso se encuentra legalmente reservado a los Institutos Armados, es punible, aún en el caso de que se trate de militares, siempre y cuando se lleve a cabo fuera de los actos del servicio o no forme parte del uniforme respectivo. " (8)

Los militares retirados, no están autorizados a portar armas cuando las mismas no formen parte del uniforme reglamentario, y menos aún para portarlas cuando no se encuentren uniformados; ya que el uniforme sí se les permite utilizarlo, siempre y cuando sea el correspondiente a su grado, de acuerdo a lo que establece el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares. (9)

Las armas referidas tampoco podrán ser portadas por miembros de algún cuerpo de policía, fundamentándose en el hecho de ser policía; toda vez que su posesión, así como portación está limitada única y exclusivamente al personal de tropa; y que por ningún motivo son susceptibles de licencias a particulares; existiendo una sólo excepción al respecto, y que es la relativa a los museos y colecciones men-

8 Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit., Tesis 175.

9 Ibídem, Tesis 176.

cionados con anterioridad.

Como base de la anterior afirmación tenemos la -- siguiente tesis Jurisprudencial: "El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un Estado, ello no legitima la citada portación, - porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8 de esa Ley, la portación de una de las citadas armas reservadas. " (10)

Podemos decir que aunque haya transitoriedad en la portación de las armas de fuego, se tipifica el delito, resultando una circunstancia intrascendente para la adecuación de la conducta; ya que la hipótesis implica una prohibición absoluta de la portación de tales armas, al no hacer la Ley una diferencia entre una portación transitoria o permanente.

En cuanto a la competencia para conocer del delito que se origine por la portación de éstas armas, se encuentra estipulado en la Jurisprudencia, en el propio Cód-

10 Ibídem, Tesis 186.

go Penal así como en la Ley Federal, manifestando la primera: " Tratandose de armas reservadas al Ejército, su portación constituye delito del que conocen los Tribunales Federales, y a los Estados compete el conocimiento de otra clase de armas que en uso de su facultad soberana tipifica como delictuosas. " (11)

Por lo que hace al Código Penal, éste nos dice: " ... Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que conciernen a estos objetos. " (12) Y por último la Ley Federal manifiesta: " La aplicación de ésta -- Ley corresponde ... IV A las demás autoridades federales - en los casos de su competencia. " (13)

Otro punto de suma importancia dentro del presente estudio, lo es la posibilidad que existe de que en un momento dado todas las armas en general, sin importar calibre, modelo ni dimensión, se considerarán reservadas para los Institutos Armados, convirtiéndose así en prohibidas -

11 Ibídem, Tesis 180.

12 Código Penal, Art. 160.

13 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 2

para los particulares; ésta hipótesis se da en los casos - en que el país se encuentra en grave peligro, es decir en caso de guerra o de alteración o amenaza a la paz pública.

La facultad de suspender las garantías individuales está reservada al Presidente de la República, otorgada por nuestra Carta Magna, misma que dispone: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de -- cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos - Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convo-

cará sin demora al Congreso para que las acuerde. " (14)

También la Ley Federal consagra en su contenido, lo referente a la reservación y control de armas que se deberá llevar a cabo cuando el país se encuentre en los casos ya mencionados, " En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en ésta ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que expidan. " (15)

No es fundamental para nuestro trabajo, un análisis profundo sobre la suspensión de garantías individuales; pero sí consideramos importante hacer algunas aclaraciones al respecto, como lo es el hecho de que los Estados, sin agraviar a su soberanía, no podrán suspender las garantías, ya que ésta importante atribución está exclusivamente reservada, como ya se mencionó con anterioridad, por el ar--

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 29

15 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 71

título 29 Constitucional al Poder Federal; y si bien es -- cierto que las Constituciones locales permiten a las legislaturas investir de facultades extraordinarias a los gobernadores, también es cierto que dicha prescripción no puede invocarse para que estos lleven a cabo lo que sólo al Poder Federal compete. (16)

Asimismo consideramos pertinente mencionar que - la multitudada suspensión de garantías tendrá como limitación, su no extensión a las garantías relativas a la vida del hombre, como por ejemplo la contenida en el artículo - 22 Constitucional.

Continuando con nuestro tema principal, podemos decir que también serán suspendidos y cancelados los permisos y licencias para portar armas, en los casos de alteraciones públicas, según lo dispuesto por la propia Ley Federal: " En caso de alteración de la tranquilidad pública, - las autoridades a quienes corresponde la aplicación de ésta ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de

16 Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Porrúa S. A., México, 1979, Pag. 561.

los permisos." (17)

En el delito de portación de armas reservadas, lo que el legislador protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y el uso de determinadas armas, según interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (18) aunque por nuestra parte consideramos que se protege en primer término la paz y la seguridad pública; y en segundo término su exclusividad sobre dichas armas.

17 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 70

18 Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit., Tesis 174

ARMAS PERMITIDAS

La última parte del presente capítulo, está dedicado a analizar y establecer lo que son las armas permitidas; y por éstas entendemos que son las que no están vedadas por la Ley, pudiendo poseerse y portarse libremente, -- dentro de los términos y con las limitaciones establecidas por la propia Ley.

Es así como la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex plosivos enuncia en su artículo 9 las armas de fuego que -- pueden poseer o portar los particulares: " Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas en ésta Ley, armas de las características siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de - calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, - así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo

fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, - excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.);

III. Las que menciona el artículo 10 de ésta ley, y;

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22. "

Dentro de las armas permitidas se encuentran también aquellas cuyo uso es el tiro y la cacería, refiriéndose a ellas el artículo 10 de la citada Ley: " Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro -- olímpico o de competencia;

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, - excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.);

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre .30"; fusil, mosquetones y carabinas calibres .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand - calibre .30" ;

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores - a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII. Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las normas legales de cacería aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados. "

El artículo anteriormente mencionado, en su parte inicial señala que las armas que podrán autorizarse, serán para poseerse en el domicilio o portarse con licencia; y al respecto consideramos que la posesión o tenencia de dichas armas no sólo se dará en el domicilio; sino en lugares distintos a éste, ya que el lugar de cacería no siempre será - el domicilio o cerca de él, por la variedad de zonas de cacería, y en relación a la diversidad de la fauna silvestre; por lo que podrá darse la posesión también en cualquier otro tipo de locales, no siendo necesariamente el domicilio.

El artículo 19 relacionado con el 10 anteriormente descrito, estipula al respecto lo siguiente: " La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro y cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. "

La Ley Federal nombra también otro tipo de armas permitidas, al declarar que "No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores del campo o de cualquier oficio, arte, profesión o

deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

" Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias. " (19)

De acuerdo al artículo que antecede, y en relación a lo también establecido por el artículo 160 del Código Penal, que dice: " A quien porte, fabrique, importe o --acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser --utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión --de ..." entendemos que una misma arma de éste tipo puede tener el carácter de permitida o prohibida, en atención al uso que se le de, o al lugar de estancia de dicha arma; verbigracia un cuchillo o un desarmador, si son poseídos o utilizados dentro del hogar o en establecimientos que requieran de la utilización de esos instrumentos, como sería el caso de un restaurante o un taller mecánico; adquieren el carácter de permitidas. Pero cuando los mismos instrumentos

19 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 13

son portados, y su portación se justifica ya sea por la necesidad de un trabajo o por el ejercicio de algún deporte, siguen teniendo la misma calidad de permitidas; pero siempre y cuando se justifique esa necesidad, ya que de no ser así, se tipificará el delito de portación de arma prohibida, quedando sujeto a lo dispuesto por el Código Penal en lo relativo a las armas prohibidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia nos dice: " Tratándose de armas prohibidas que a la vez puedan ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas -- fuera del ámbito donde se desempeñen las labores, es constitutiva del delito de portación de arma prohibida. " (20)

Las armas a las que hace referencia el artículo 160 del Código Penal, independientemente de las de fuego, así como los artículos 12 y 13 de la Ley Federal, son las armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, y que no son reglamentadas por la Ley Federal, -- puesto que ésta sólo contempla las armas de fuego y explosivos; por lo que no comprendemos el porqué la ya mencionada Ley, alude a ellas, y en ningún momento determina que -

20 Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit., Tesis 178

intervención o aplicación se hará de la misma, en el caso en que los instrumentos referidos sean portados y no se demuestre que dicha portación sea por necesidades de trabajo o por el ejercicio de algún deporte.

Debe decirse asimismo, que se considerarán como armas permitidas, las que se integren en colecciones o museos, ya sea de armas antiguas o modernas; otorgándoseles a todo tipo de personas, además, el derecho de poseer en dichas colecciones o museos, armas de las prohibidas así como de las reservadas; consagrada dicha facultad en el artículo 21 de la Ley Federal, y que dice: " Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones y museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por ésta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva. "

Finalmente podemos concluir que las armas de fuego permitidas, son las armas cuyo calibre y marca se delimitan en el artículo 9 de la Ley Federal; las armas cuyo uso exclusivo es el tiro y la cacería, delimitándose también el calibre permitido; éstas son las armas permitidas que pueden poseerse o portarse con licencia; y las armas permitidas que sólo podrán poseerse, son todas aquellas que se integren en colecciones o que formen parte de un museo, encontrándose dentro de éstas las armas prohibidas y las reservadas a los institutos armados.

Consideramos acertado y benéfico el hecho de que la Ley señale a la autoprotección los límites del derecho de defensa, con el objeto de evitar que los ciudadanos tengan en sus manos armas de gran potencial, lo cual iría en perjuicio de la sociedad; siendo éste el motivo por el cual la Ley delimita los calibres permitidos en las armas para portación, además de que los proyectiles con diámetros más elevados, son más peligrosos para el ser humano.

CAPITULO TERCERO
DE LA PORTACION DE ARELAS EN GENERAL

- 1.- LICENCIAS Y PERMISOS
- 2.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA PORTACION DE ARELAS DE
DE FUEGO
- 3.- COLECCION Y ACOPIO DE ARELAS
- 4.- SANCIONES

LICENCIAS Y PERMISOS

Para la portación lícita de armas de fuego, y en atención al objetivo de la portación, o de la posesión en su caso; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece los distintos tipos de licencias y permisos que otorga a todas las personas en general, para que puedan éstas ejercer así libremente esos derechos.

El Código Penal, así como la Ley Federal manifiestan la obligatoriedad de obtener licencia para la portación de armas de fuego; el primero, en su artículo 161 dice: - " Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres ", y la segunda en su artículo 24 estipula que: " Para portar armas se requiere la licencia -- respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía, estatales o municipales, quedan exceptuados de ésta disposición por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos. "

Los tipos de licencias son las particulares y -- las oficiales, encontrándose dentro de éstas últimas las -

individuales y las colectivas. (1)

Las particulares como su nombre lo indica, podrán ser expedidas a todos los particulares en general, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Que tengan un modo honesto de vivir.
- 2.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional.
- 3.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de armas.
- 4.- Que no haya sido condenado por delito cometido en el empleo de armas.
- 5.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Tratándose de actividades deportivas, de tiro o cacería, también se otorgarán licencias particulares, ya sea por una o varias armas, pero siempre que se pertenezca

1 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 25 y 29.

a un club o asociación previamente registrado, y además de acreditar esto, deberán cumplir con los requisitos señalados en las primeras fracciones mencionadas con anterioridad. (2)

La ley penal menciona también los requisitos que deben cubrir los solicitantes de licencias para la portación de armas: II. " El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad. " (3)

En cuanto a estos requisitos establecidos por el Código Penal, nos apegamos al criterio de Gonzáles de la Vega, quien dice que éste precepto trató de reglamentar en cierta forma al artículo 10 Constitucional (4), y lo único

2 Ibídem, Art. 26

3 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de - Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Art. 163

4 Gonzáles de la Vega Rene, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editores, México, 1981, pag. 222

que hizo fué crear confusiones; toda vez que los requisitos señalados por el Código Penal, no son señalados por la Ley Federal, la cual si es reglamentaria del artículo 10 Constitucional.

Por lo que debe decirse que no se sabe con exactitud, si al solicitar una licencia de portación, se otorgue realmente una fianza, y se tenga que comprobar con el testimonio de cinco personas conocidas por la autoridad, - la honorabilidad y prudencia del solicitante. Aunque por - nuestra parte consideramos que debe estarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Respecto a los requisitos señalados por la Ley - Federal, para el otorgamiento de licencias, deberán acreditarse de la siguiente manera:

1.- "El modo honesto de vivir, con certificado - de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con el certificado expedido por un médico con título

tulo legalmente registrado.

4.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad correspondiente.

5.- La necesidad de portar armas, con las circunstancias que en cada caso señale la Secretaría.

Quando se trate de licencias para actividades de portivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado. " (5)

Así mismo "En las solicitudes para la expedición de licencias a particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos (paterno y materno);
- II. Sexo;
- III. Edad;
- IV. Nacionalidad;
- V. Domicilio y tiempo de residencia;
- VI. Estado Civil;

5 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 25

VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VIII. Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

IX. Grado de estudios, y

X. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque. " (6)

Para la expedición de éste tipo de licencias, deberán cubrirse además los derechos que procedan en cada caso, teniendo una vigencia de dos años, por lo que transcurrido éste tiempo deberá revalidarse. Y es competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional expedirla; así como su suspensión, cancelación, registro, control y vigilancia; y la cual comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobernación de las licencias que autorice, así como de las que suspenda o cancele. (7)

6 *Ibidem*, Art. 26

7 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 25 y 30

Trataremos ahora las licencias oficiales, existen dentro de éstas, como ya mencionamos anteriormente, -- dos tipos de ellas, las oficiales colectivas y las oficiales individuales. Las primeras son las que se expiden a -- los cuerpos de policía; estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas; y para esto se acompañara una constancia o certificado que acredite que el personal para el cual se pretende la licencia, figure realmente en la nómina de pago, equivaliendo -- en éste caso, las credenciales a las licencias individuales que serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. (8) También de éstas licencias, llevará a cabo su expedición, suspensión, cancelación, registro, control y -- vigilancia la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que hace a las licencias oficiales individuales, éstas son expedidas, como su nombre lo indica, -- en forma individual; " Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que requieran portar armas --

8 *Ibíd.*, Art. 29

para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito Federal, respectivamente.

En éstas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación. " (9)

Las credenciales de agentes o policías honorarios, confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia respectiva⁽¹⁰⁾ al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia: " En los términos del artículo 25 (fracción II) y 29 (párrafo primero) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los funcionarios de la Federación y del Distrito Federal sólo pueden portar armas con las licencias respectivas (oficiales), que serán válidas mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motive, y además con el requisito de que para el cumplimiento de su obligación requieran la portación de ar

9 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 23.

10 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 33.

mas; de manera que aún cuando el inculpado sea funcionario público, se acredita el delito de portación de arma prohibida si no posee la licencia oficial respectiva; pero aún en el supuesto de que pudiera portar el arma sin la licencia correspondiente, cabe decir que si el día de los hechos no se encontraba en servicio, ni cumplía comisión alguna propia de sus funciones, no podía sin contravenir las disposiciones legales, llevar consigo el arma afecta a la causa. " (11)

Las licencias sólo autorizan la portación de las armas en ella señaladas, y la persona a cuyo nombre sea expedida sólo podrá ser la portadora de la misma; sujetándose dicha portación estrictamente a lo dispuesto en ella. (12)

Como por ejemplo el lugar en donde se autoriza la portación, al respecto la Ley determina lo siguiente: " En las licencias para portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas. " (13)

11 Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia Penal, Cárdenas Editores, México, 1981, Tesis 161.

12 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 35.

13 Ibídem, Art. 34.

En relación con la portación de armas, nos encontramos también ante la situación de los extranjeros; manifiesta la Ley que a estos sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley, acrediten su calidad de inmigrados; con excepción del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos; la cual está sujeta a las condiciones que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales. (14)

Aunque de acuerdo con el criterio de Juventino V. Castro; partiendo de la base de que es necesario tener armas para defenderse dentro del territorio nacional, ya que se ha elevado ésta situación a nivel de Garantía Individual, de igual forma los extranjeros dentro de nuestro país, tendrían la misma necesidad de defensa, la cual se les niega; por lo que señala el autor que no se examinó con profundidad la esencia y el contenido de la Garantía Constitucional mencionada. (15)

Desde nuestro punto de vista; consideramos que es

14 *Ibidem*, Art. 27.

15 Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Porrúa S. A., México, 1983, Pag. 94.

acertada la Ley al negarle el ejercicio de éste derecho al extranjero que no acredite su calidad migratoria; ya que - al carecer de una documentación en regla que justifique su internamiento dentro del país, nos hace pensar que puede - ser una persona con problemas de tipo político, social o - legal, y que una arma en sus manos resultaría peligroso pa- ra la ciudadanía; además de que el autor al que hemos alu- dido, manifiesta también que es lógico y recomendable que el Estado se pronuncie en contra de la posibilidad de que extraños a él, se encuentren armados dentro del país, para evitar posibles ataques a su integridad territorial; alu- diendo a la propia experiencia que al respecto tuvo el -- país en dolorosos hechos de la historia.

En cuanto a los ejidatarios, comuneros y jornale- ros del campo; la Ley no les exige licencia o pago alguno de derechos para que puedan poseer o portar armas; y consi- deramos que esto tiene como fundamento, en primer lugar la desigualdad económica existente, en relación con las zonas urbanas, y como un acto de justicia social se les exime de pago alguno, en cuanto a los derechos que debieran cubrir; y por último creemos también que por la necesidad de la u- tilización, la cual se sobreentiende, de una arma dentro - de las labores del campo, se autoriza la portación sin te-

ner que obtener la licencia para ello; "... Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sólo manifestación una arma de las ya mencionadas o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre... " (16)

" En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se --mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse. " (17)

Una vez expuesto lo referente a las licencias, - pasaremos a ver los distintos tipos de permisos que la Ley otorga, para las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con las armas, estos permisos son otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación; pero la solicitud se hará al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional; ya que es facultad exclusiva del Presidente autorizar el establecimiento de -

16 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 9.

17 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 24.

fábricas y comercios de armas, cuyo control y vigilancia - será realizado por la Secretaría de la Defensa Nacional. (18)

El Secretario de la Defensa Nacional, teniendo - en su poder la solicitud, la someterá a la consideración - del Presidente de la República, con la opinión que aquella tenga sobre el establecimiento de la fábrica de que se tra - te, proponiéndole la producción máxima que se le pueda au - torizar; y la decisión definitiva será la que emita el Pre - sidente. (19)

Los diferentes tipos de permisos son los siguien - tes:

1.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen en forma permanente a dichas ac - tividades; (20) como lo es el caso de las fábricas, las -- cuales deben contar con él. Dentro de éste permiso se in-- cluye la autorización para el transporte de las armas u ob - jetos relacionados con las mismas, dentro del territorio - nacional; (21) así como para la adquisición de partes o --

18 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 37.

19 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex - plosivos, Arts. 36 y 37.

20 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 42.

21 Ibídem, Art. 60.

elementos que requieran. (22)

La compraventa por comerciantes establecidos, de piezas de repuesto y accesorios para las armas de fuego, -- así como otros similares, se autorizará a quienes tengan -- su permiso general; ya que dicha autorización es considerada como una ampliación de su permiso general. (23) Igual--- mente el almacenamiento de armas o accesorios, así como repuestos de las mismas, será autorizado complementariamente con los mencionados permisos, los cuales se sujetarán a -- las medidas de seguridad que determinen los propios permisos. (24)

Estos permisos, cuando se otorguen para la fabricación de armas, no se incluye la autorización de venta o -- enajenación de sus productos, para lo cual deberán obtener un permiso ordinario (25) del que hablaremos con posterio-- ridad.

También solicitarán permiso general las personas

22 *Ibíd.*, Art. 48.

23 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 55.

24 *Ibíd.*, Art. 71.

25 *Ibíd.*, Art. 41.

físicas o morales que pretendan dedicarse a la reparación de armas de fuego; y en el cual se fijarán las condiciones y límites en los trabajos de reparación que se autoricen. (26)

Este tipo de permisos tendrá vigencia durante el año que se expidan, y en cuanto a las solicitudes de revalidación, deberán ser presentadas dos meses antes del vencimiento del permiso; estando facultada la Secretaría de la Defensa Nacional para comprobar si subsisten las condiciones que sirvieron de base para su expedición, y así poder autorizarse el nuevo permiso. (27)

2.- Ordinarios, los cuales serán expedidos a las negociaciones con permiso general vigente, en cada caso, - para realizar operaciones mercantiles entre si, o con comerciantes de otros países. (28)

3.- Extraordinarios, que son los permisos que -- se otorgarán a quienes de manera eventual, tengan necesidad de realizar alguna de las operaciones o actividades comerciales mencionadas en la Ley (29); como por ejemplo la

26 Ibídem, Art. 44

27 Ibídem, Art. 86

28 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 42.

29 Idem.

compraventa, donación o permuta de armas entre particulares; así como cuando estos adquirieran armas en el extranjero, deberán solicitar su permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal. (30)

Otro ejemplo en el que deberá solicitarse el permiso extraordinario, lo es el caso de adjudicación judicial o administrativa de armas, en donde el adjudicatario tendrá que tramitarlo dentro de los quince días siguientes a la adjudicación, para poder disponer de ellas, indicando el destino que pretenda darles. (31)

La vigencia de estos permisos, al igual que la del ordinario, será la que en cada caso concreto se señale, atendiendo a lo variado de los casos que puedan presentarse.

Todos los permisos que hemos mencionado, podrán ser suspendidos o cancelados por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando los titulares de dichos permisos cometen infracciones a las normas de la Ley o de su Reglamento, o bien cuando no cumplan con las condiciones señaladas en

30 *Ibídem*, Art. 53 y 58.

31 *Ibídem*, Art. 75.

los propios permisos; (32) y que también podrán negarse -- por razones de interés general o de seguridad pública o personal. (33)

Cuando se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios armas de fuego, éstas deberán ser -- destinadas precisamente al uso señalado en ellos, y en el -- caso de que haya cambio, modificación o transformación al -- destino inicialmente autorizado, se requerirá un nuevo permiso; y como un requisito más a los ya señalados, para que se otorguen estos permisos, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país donde se -- destinen las armas, (34) así como las autorizaciones de su tránsito por otros países, en su caso, debidamente certificado por los Cónsules respectivos.

Todos los permisos en general tienen el carácter de intransferibles. (35)

32 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 96 y 97.

33 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 43.

34 Ibídem, Arts. 55 y 56.

35 Ibídem, Art. 44.

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA PORTACION
DE ARMAS DE FUEGO

La Ley señala una serie de requisitos y condiciones a las que tienen que someterse las personas que posean o porten armas, así como a aquellas negociaciones que se dediquen a algún tipo de actividad comercial en materia de armas de fuego.

En primer lugar podemos decir que es obligatorio dar a conocer a la Secretaría, el robo, decomiso, extravío o destrucción del arma que se poseyó o porto, dentro de los treinta días siguientes al que se tenga conocimiento del hecho, acompañando a su escrito la constancia de su registro, esto para efecto de que la Secretaría de la Defensa Nacional cancele el registro correspondiente. (36)

Se estipula la prohibición a los particulares para asistir armados a asambleas deliberativas, manifestaciones y celebraciones públicas, juntas donde haya intereses controvertidos; y en general todo tipo de reuniones que -- por sus fines, hagan previsible el surgimiento de tenden--

36 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 16.

cias antagonicas, y cuyos resultados pretendan ser obtenidos mediante la amenaza o el uso de armas; quedando exceptuados de dicha prohibición los desfiles, las reuniones -- con fines deportivos de charrería, tiro o cacería. (37)

Los jefes de los distintos cuerpos policiacos, - los cuales cuentan con licencias colectivas para sus subalternos, están obligados a remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional una relación de las armas que se encuentren en su poder, o de sus subordinados en el cumplimiento de su misión; así mismo la Secretaría inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, solamente para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal. (38)

En cuanto a las personas que posean armas pretendiendo tener la calidad de coleccionistas, acompañarán a su manifestación la solicitud del permiso, y la referencia de que permitirán las inspecciones realizadas por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario y previa orden de ésta, en días y horas hábiles, concretándose la diligencia estrictamente a -

37 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 36.

38 *Ibidem*, Art. 29.

la inspección de las armas, en donde se levantará una acta circunstanciada de ello.

La solicitud del permiso para coleccionistas o museos se hará directamente ante la Secretaría, y en su defecto ante la comandancia de zona militar; y en el caso de que el permiso no sea concedido, aquélla fijará un término para que el solicitante se deshaga de las armas, en cualesquiera de las formas señaladas por el propio Reglamento; ya que de no ser así, se tendrá como acopio ilícito de armas. Así mismo los particulares deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de las colecciones y museos de -- que se trate, e inscribirlas en el Registro Federal de Armas. (39)

De igual forma los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán registrarse en la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, y cuya autorización se les concederá siempre y cuando acepten expresamente que se realicen las inspecciones de las que ya hemos hecho referencia, las cuales realiza periódicamente

39 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 17 y 18.

la Secretaría a efecto de tener un control y registro de la cantidad, así como del calibre y dimensiones de las armas que posea cada club o asociación. (40)

Todas las armas que hemos mencionado con anterioridad, deberán trasladarse descargadas a los lugares donde serán utilizadas, (41) esto desde luego con el fin de proteger la seguridad pública, evitando el riesgo de que sean utilizadas con fines distintos a los destinados, o simplemente que puedan dispararse solas por el movimiento normal del transporte.

Para que puedan ser registrados los clubes o asociaciones con fines deportivos, acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

I. " Copia del acta constitutiva, certificada -- por notario público;

II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del gobierno de la entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe

40 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 20

41 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 30

del Departamento y del delegado correspondiente;

III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda;

IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y

V. Compromiso por escrito de:

a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados;

b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley;

c) Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros;

d) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso, y

e) Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda... " (42)

42 Ibídem, Art. 19.

Los requisitos y condiciones que la Ley señala - para el establecimiento de fábricas y comercios de armas; en términos generales son los mismos que ya hemos señalado para las actividades anteriormente mencionadas, como lo es el que obtengan su permiso correspondiente, aunque estos - permisos no eximen a los interesados de cumplir con los requisitos que señalen disposiciones legales de otro tipo, - que rijan tales actividades. (43)

Además se requiere, para la concesión de permisos para fábricas y comercios de armas, la conformidad de la - autoridad local o municipal del lugar donde se pretenda ubicar, por razones de seguridad. (44)

Así también se señala para éste tipo de actividades, al igual que para las demás, el que permitan a la Secretaría de la Defensa Nacional realizar las visitas de -- inspección que practica cuando lo considera conveniente, - esto con el objeto de asegurar que las instalaciones, talleres y almacenes de fábricas y plantas industriales cuen ten con óptimas condiciones de seguridad. (45)

43 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 38.

44 *Ibíd.*, Art. 39

45 *Ibíd.*, Arts. 45, 69 y 72.

Se señala además a los fabricantes de armas de fuego, una serie de requisitos para poder transportar sus productos a los distintos lugares de venta; dentro del permiso general que ampara a la fábrica, como ya se ha mencionado, se incluye la autorización para la transportación de las armas, así como de refacciones y partes de las mismas. No obstante esto, existen personas y establecimientos que cuentan con permisos generales para el transporte especializado de armas; los cuales deberán exigir a los remitentes copia autorizada del permiso que se les haya concedido para efectuar las actividades a las que se dediquen; (46) y tanto los transportistas con que cuentan las fábricas, - como los especializados, colocarán en el transporte, en un lugar visible copia fotostática del permiso general. (47)

Igualmente el servicio postal, deberá exigir el permiso correspondiente, cuando acepte envíos de armas. (48)

Los titulares de los permisos están obligados a conservar, por el término de cinco años toda la documentación relacionada con ellos; (49) teniendo también la obli-

46 Ibídem, Art. 62

47 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 69.

48 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 64.

49 Ibídem, Art. 76.

gación de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a su conocimiento, del robo, destrucción o extravío de las armas que amparen sus permisos. (50)

Los requisitos y condiciones que marca la Ley para la posesión y portación de armas, así como para la fabricación y comercio en general de las mismas, son actividades que la Ley exige en un momento dado, que se realicen bajo determinadas circunstancias de tiempo y lugar, y esto se debe sin lugar a duda, a procurar una mayor protección y seguridad de la sociedad, y a un mayor control de las armas, ya que de no ser así, es decir de no tener la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad que le otorga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para vigilar de cerca todas las actividades relacionadas con armas, y exigir que se lleven a cabo dentro de ciertos lineamientos; existirían armas en abundancia en manos de particulares; - lo que podría dar lugar a un ambiente de intranquilidad y constante peligro social.

50 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 82.

COMERCIO Y ACOPIO DE ARMAS

Toca en ésta parte analizar algunos datos importantes, que rigen las distintas actividades comerciales en materia de armas; datos que estipula la propia Ley, al no existir su libre comercio, como sucede con cualquier otro tipo de relaciones comerciales; asimismo se establecerá lo que es el acopio de armas, y en que casos podrá presentarse.

" Para vender a los particulares más de una arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo. " (51) Por esto entendemos que el -- comerciante solicitará, independientemente de su permiso general con que cuenta, uno extraordinario, cuando le soliten la venta de más de una arma; cuando le soliciten la -- venta de una arma no requerirá de tal permiso.

La permuta, donación o compraventa de armas o municiones entre particulares, requiere igualmente de la previa tramitación de su permiso extraordinario; y deberá enviarse a la Secretaría de la Defensa Nacional la manifestación del arma, para el registro de la nueva adquisición, -

51 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 49.

en original y copia firmada por las dos partes que realicen la compraventa, devolviendo por correo certificado, inmediatamente, la constancia del registro del arma, adjuntando copia de la manifestación anteriormente mencionada; y una vez que se hayan efectuado estos trámites, se entenderá tácitamente que se ha otorgado el permiso que se solicita. (52)

" Los comerciantes únicamente podrán vender a --
particulares:

a) Hasta quinientos cartuchos calibre 22;

b) Hasta mil cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres;

c) Hasta cinco kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y mil piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta o cien balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras marcas permitidas, y

d) Hasta doscientos cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

52 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 54.

El reglamento de ésta Ley, señalará los plazos - para efectuar nuevas ventas a una misma persona. " (53).

Para que se lleve a cabo la venta de cartuchos a particulares, estos deberán presentar la constancia del registro correspondiente del arma, y en su caso se identificarán con su licencia de portación de arma; y la venta se realizará únicamente de cartuchos del mismo calibre del arma registrada o de la que ampare la licencia. (54)

Cuando el comprador sea socio de algún club de deportistas o de caza, éste deberá presentar su volante de adquisición, el cual le será otorgado por el club, quien - llevará un talonario como control de dichos volantes; esto con el fin de asegurar que sólo se adquieran el límite de cartuchos establecidos por la propia Ley, y que ya mencionamos con anterioridad. (55)

En la venta de armas a particulares, los comerciantes deberán identificar plenamente al comprador; anotando en - primer término y correctamente los datos requeridos en el modelo de manifestación, lo cual se llevará a cabo en el -

53 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 50.

54 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 51.

55 Ibídem, Arts. 52 y 53.

momento de la venta; imprimir con claridad las huellas digitales; así como anotar los datos de su negociación; en donde, después de realizar la venta se entregará al interesado copia de la manifestación, la cual ampara el traslado del arma adquirida hasta el domicilio del comprador; y dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el comerciante remitirá la manifestación a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro y control. (56)

Para la adquisición de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la compra-venta se efectuará a través de la institución oficial que señale el Presidente de la República; así como en el caso de importaciones y exportaciones, toda vez que las actividades comerciales relacionadas con los institutos armados, no se encuentran contempladas en la Ley Federal, por el hecho de estar regidos por leyes y reglamentos especiales. (57)

El comercio internacional a las demás personas - en general, se les permitirá, siempre y cuando obtengan su permiso correspondiente; como lo es el caso de las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones, -

56 *Ibidem*, Art. 50.

57 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 51 y 52.

de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, los que deberán solicitar su permiso extraordinario, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la Ley. (58)

Cuando los objetos materia de la importación o - exportación, esten en poder de la aduana respectiva, se deberá comunicar a la Secretaría de la Defensa, para que ésta nombre un representante que intervenga en el despacho - aduanal correspondiente, el cual comprobará que los efectos importados o por exportar corresponden a los anotados en el permiso, y pueda así autorizarse el retiro del dominio fiscal. (59)

En el caso de que los objetos importados se excedan en cantidad, o no coincidan con los autorizados, el representante lo comunicará a la Secretaría para que ésta resuelva sobre dichas irregularidades, no permitiéndose la - salida del dominio fiscal o del país, hasta que la Secretaría emita sus indicaciones al respecto. (60)

Todas las negociaciones que cuenten con su permiso general, deberán rendir a la Secretaría, dentro de los

58 *Ibíd*em, Art. 59.

59 *Ibíd*em, Art. 57.

60 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 66.

diez primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, especificando el movimiento realizado en el mes anterior, señalándose para:

I. Fábricas y talleres de organización, producción terminada, y ventas efectuadas, anotando el nombre de los compradores, y en el caso de armas se anotará también la matrícula.

II. Los comerciantes, en actividades de compraventa anotarán los nombres tanto del vendedor como del comprador.

III. Y en general todas las demás actividades diferentes a las ya mencionadas, sobre movimientos efectuados. (61)

Debe decirse que el plazo fijado de diez días, para la presentación del informe anteriormente mencionado, es el señalado por el Reglamento de la Ley Federal; pero ésta última nos señala un plazo de cinco días para la presentación del mismo informe; existiendo por lo tanto contradicción entre ambos preceptos, por lo cual consideramos deben ser revisados, a fin de que sea acorde el Reglamento

61 *Ibidem*, Art. 83.

con la Ley y se fije un sólo plazo para la presentación -- del referido informe.

La misma obligación tienen de rendir el multicitado informe, todas aquellas personas que cuenten con permiso extraordinario, durante la vigencia del mismo; y deberán presentarse, aun cuando no se hayan realizado actividades, o no haya movimiento que reportar al respecto. (62)

Las fábricas y comercios en general, registrarán todas sus operaciones, en un libro de compras y en otro de ventas, los cuales serán foliados y autorizados por la Secretaría de la Defensa, en donde se anotarán los datos que señale anticipadamente ésta, según el ramo de que se trate. (63)

En los establecimientos comerciales abiertos al público, se fijará dentro de su permiso general las cantidades máximas de almacenamiento permitido para el lugar; y cuando el almacenamiento sea en un lugar distinto al de la venta, la Secretaría fijará las medidas de seguridad que considere conveniente. (64)

62 Ibídem, Arts. 84 y 85.

63 Ibídem, Art. 88.

64 Ibídem, Art. 72.

Todas las personas que se dediquen al comercio de armas y objetos relacionados con las mismas, notificarán a la Secretaría de la suspensión o terminación de sus actividades en un término de quince días. (65)

Podemos señalar también que quedan prohibidos -- los remates de armas, así como de objetos y materiales relacionados con las mismas, señalando la Ley como única excepción los administrativos y los judiciales, que en su caso, las autoridades respectivas deberán comunicar a la Secretaría de la Defensa, quien asignará un representante -- que asista al acto; y únicamente podrán ser postores las negociaciones o personas que tengan el permiso de la Secretaría. (66)

Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o bien por unidades, obteniendo previamente el permiso que para tal efecto otorga la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes. (67)

Trataremos ahora lo que es el acopio de armas, y

65 *Ibidem*, Art. 87.

66 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 74.

67 *Ibidem*, Art. 23.

al respecto podemos decir que es el delito que conciste en acumular determinada cantidad de armas sin autorización legal; (68) y que hasta hace unos meses quedaba al arbitrio del juez la consideración de lo ilícito de la acumulación; en virtud de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el Código Penal vigente lo sancionan, pero no señalaban un mínimo de armas para la tipificación del delito. Y fué precisamente en febrero de 1985, cuando se adicionó un artículo a la Ley Federal, y que dice: "...Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ..." (69)

Con el anterior concepto de acopio de armas, que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala, entendemos que éste sólo podrá darse cuando se reúnan más de cinco armas, pero de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México.

Podemos mencionar que se ha determinado en la Jurisprudencia, que el origen de las armas encontradas no --

68 Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, - Mayo, México, 1981.

69 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 83 bis.

desvirtúa la tipificación del ilícito en cuestión ni su efecto; " Tratandose del delito de acopio de armas, resultan irrelevantes los motivos que se aduzcan sobre el origen de la posesión de las armas encontradas para justificarla, porque esto en nada desvirtúa la tipificación del ilícito y su efecto, es decir, el peligro que resulta para la sociedad. " (70)

Asimismo se establece en la Jurisprudencia, que el estado de abandono de las armas acumuladas no configura el ilícito, " Si resultan inservibles y en estado de abandono las armas materia de acopio, éste no representa peligro alguno de que sean usadas indebidamente en perjuicio de la sociedad o de un gobierno legalmente constituido, que es lo que el legislador quiso tutelar con sólido y claro propósito, y como el delito de que se trata es de los llamados de peligro y no de resultado, es incuestionable que al no presentarse aquél, la conducta del activo no puede considerarse punible. " (71)

Como comentarios respecto a las distintas actividades comerciales en materia de armas, que regula la Ley -

70 Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit., Tesis 152.

71 Ibídem, Tesis 153.

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, podemos decir que el hecho de establecer un máximo de cartuchos para la venta a particulares; es un elemento más de control sobre el uso de armas, el cual es positivo y benéfico para la seguridad social; el artículo 50 del mencionado cuerpo legal, en su parte final determina que el Reglamento señalará los plazos para que puedan efectuar nuevas ventas a una misma persona. Pero nos encontramos ante la situación de que el Reglamento no contempla dentro de su contenido, el plazo a que alude la Ley; y que nosotros creemos, sería conveniente se fije éste plazo, ya que sólo de ésta manera se puede tener un efectivo control sobre la cantidad de cartuchos - que se autoriza a los particulares para su uso en un determinado lapso de tiempo.

El artículo 50 de la Ley Federal, no cumplirá su objetivo, hasta en tanto no se fije el aludido plazo, toda vez que una misma persona puede adquirir no sólo los 500 - cartuchos autorizados, sino todos los que quiera; comprando los quinientos permitidos hoy, otros quinientos mañana, y así sucesivamente.

Otro de los aspectos que consideramos de suma importancia, lo es el hecho de que deben confrontarse los -- preceptos contenidos en la Ley con los del Reglamento, con

el objeto de que no haya contradicciones entre ambos cuerpos legales; refiriéndonos particularmente al término de los cinco días, del inicio de cada mes, que señala la Ley Federal, para el rendimiento del informe mensual que deben presentar las distintas negociaciones en el ejercicio de sus actividades; respecto del cual el Reglamento de la mencionada Ley, señala un término de diez días para tal efecto.

SANCIONES

La consecuencia jurídica que la Ley señala al incumplimiento de los preceptos en ella establecidos, es lo que se conoce como sanciones; y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos estipula una serie de sanciones que serán aplicadas a todas aquellas personas que contravengan -- sus normas.

" Serán sancionados con pena de uno a diez días - multa o por falta de pago con el arresto correspondiente, - que en ningún caso excederá de 36 horas:

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en ésta ley, y

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de ésta ley. En éste caso, además de la sanción se reco-

gerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a las que se refiere éste artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía. "(72)

La última fracción del artículo anteriormente citado, se refiere a los particulares que asistan armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, y en general a todo tipo de reuniones donde haya intereses antagónicos, cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de armas.

En cuanto a la sanción aplicable al delito de portación de arma de fuego sin licencia, la Ley Federal otorga a la Ley Penal competencia para conocer y sancionar dicho delito: " Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente. " (73)

72 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 77.

73 *Ibidem*, Art. 81.

" Se impondrá de dos meses a dos años de prisión, o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de una arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de ésta ley. " (74) Es decir se aplicará de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa.

De las sanciones anteriormente señaladas, todas, a excepción de la última, ofrecen una pena alternativa, y - la última, así como las siguientes establecen multa y prisión simultáneamente.

" Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea - se le sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de ésta ley.

II. Con prisión de dos a nueve años y de dos a --

74 *Ibíd*em, Art. 82.

quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de ésta ley. " (75)

" Al que sin el permiso correspondiente hiciere - acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de ésta ley; y

II. Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de ésta ley... " (76)

" Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa:

I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con ésta ley; así mismo al que participe en la introducción;

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, -

75 *Ibidem*, Art. 83.

76 *Ibidem*, Art. 83 Bis.

no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiriera los objetos a los que se refiere la fracción I para fines mercantiles. " (77)

Y precisamente en relación con la fracción I, se ha emitido Jurisprudencia, en la que se manifiesta no existir mínimo ni máximo en la cantidad de armas que se introduzcan clandestinamente, para que se configure el delito; - " La fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no hace ninguna distinción respecto al número de armas de dicho tipo que deban introducirse al país en forma clandestina para que se configure el delito - que tipifica ese precepto, por lo que la introducción de -- una sola es suficiente, si se toma en cuenta que el citado hecho se sanciona por el peligro que entraña la existencia de armas y explosivos fuera del control de las autoridades, que lo mismo se actualiza tratándose de una que de muchas - armas. " (78)

Asimismo se ha establecido en la Jurisprudencia - que no es obstáculo para la tipificación del delito, el he-

77 *Ibidem*, Art. 84.

78 Castro Zavaleta Salvador, *Ob. Cit.*, Tesis 171.

cho de no tener la intención de dejarlas dentro del país: -
" Para la integración del delito previsto en la fracción I del artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es obstáculo el que el sujeto activo no se propusiera dejar en éste país las armas o los explosivos objeto del delito, ni que su propósito fuera transportarlos hasta otro país, pues la ley sanciona el hecho de introducir en la República en forma clandestina los objetos señalados, -- sin hacer distinción alguna respecto a que esa introducción sea en tránsito hacia otro país o no. En efecto se trata de un delito que sanciona por el peligro que entraña la existencia de las armas de fuego y explosivos fuera del control de las autoridades. " (79)

Se presenta también el caso en que una persona -- transporte dentro del país, armas de procedencia extranjera e introducidas en el mismo, clandestinamente, pero que no coopero en su internamiento al país; y por lo tanto no se podrá aplicar lo dispuesto en la fracción comentada del artículo 84 de la Ley Federal. (80)

" Se impondrá de seis meses a seis años de prisión

79 *Ibíd*em, Tesis 172.

80 *Ibíd*em, Tesis 164.

y de dos a cuatrocientos días multa:

I. A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquirieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III. A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se hayan dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales. " (81)

" Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

... II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en ésta ley. " (82)

" Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

81 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 85.

82 Ibídem, Art. 86.

I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a actividades reguladas por ésta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II. Remitan los objetos materia de ésta ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior... " (83)

En cuanto a las armas que hayan sido instrumento de todos los delitos mencionados, serán decomisados para ser destruidas, con excepción de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que serán destinadas a dichas instituciones; y aquellas armas que tengan un valor histórico, científico, artístico o cultural, se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. (84)

Aquellas personas que cuenten con permiso o licencia, y que cometan alguna de las infracciones señaladas en la Ley o Reglamento, les serán suspendidos o cancelados; como por ejemplo el caso en que los clubes o asociaciones

83 Ibídem, Art. 87.

84 Ibídem, Art. 88.

de charrería o cacería que dejen de cumplir con las obligaciones que la Ley les impone; de igual forma se les suspenderá la licencia a los particulares que pertenezcan al club cuyo permiso fué cancelado, hasta que aquél se afilie a otro registrado en la Secretaría de la Defensa, y la de Gobernación. (85)

La secretaría, y demás autoridades facultadas para ello; como las federales, estatales y municipales que desempeñen funciones de seguridad; recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia o que no la lleven consigo; o a quienes teniéndola hayan hecho mal uso de ellas. Las armas recogidas por no llevar el interesado la licencia, serán devueltas mediante el pago de una multa de doscientos pesos y la exhibición de la licencia; y para los efectos del pago de la multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente. Las armas a las que se les haya dado mal uso, además de ésta se recogerá la licencia, las cuales se remitirán a la Secretaría. (86)

Cuando la Secretaría ejerza la facultad que la Ley

85 Ibídem, Art. 80.

86 Ibídem, Arts. 78 y 79.

le otorga, de exigir la presentación a los particulares, de las armas que posean en sus domicilios ya sea para su seguridad y legítima defensa, o para deporte de tiro o cacería; únicamente para cerciorarse que las características coincidan con las contenidas en el Registro Federal de Armas; y no sean presentadas en el plazo que para ello les sea fijado, se cancelará el registro y se tendrá por no hecha la manifestación. (87)

También la Ley señala los casos de cancelación de licencias de portación de armas: " Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV. Cuando se porte una arma distinta a la que ampara la licencia;

87 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 78.

V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya - basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se - dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII. Por resolución de autoridad competente;

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, y

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de ésta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

X. La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de - Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones. " (88)

La cancelación de las licencias en los casos que

88 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 31.

hemos señalado, surtirá efectos desde el momento en que se dicte, teniendo el afectado la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de quince días, - pudiendo presentar las pruebas que considere pertinentes, y si transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en el caso que lo haya hecho, tomando en cuenta sus pruebas, la Secretaría dictará su resolución correspondiente. (89)

El Código Penal establece también sanciones a los portadores de armas, así como a los que realicen actos comerciales con las mismas, sin sujetarse a lo dispuesto en la ley.

" Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enu-
meradas en el artículo 160, o las regale o trafique con e--
llas;

II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres,
careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el

89 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex-
plosivos, Art. 98.

artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. " (90)

Señalando al igual que la Ley Federal, el decomiso de las armas en todos los delitos previstos en el artículo anterior.

Comparando las penas señaladas en el Código Penal, y las descritas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Ex--plosivos, nos damos cuenta que existen algunas diferencias; pudiendo aclarar al respecto lo siguiente:

La fracción I del artículo 162 del Código Penal, sanciona toda actividad relacionada con armas de las enumeradas en su artículo 160, y que vienen a ser las armas prohibidas por la Ley Penal; pero éste último artículo no hace ninguna enumeración de tales armas; y de acuerdo con nues--tro punto de vista podemos decir, que las armas prohibidas a las que alude, son los instrumentos que sólo pueden ser -utilizados para agredir, y que no tengan aplicación dentro

90 Código Penal Vigente, Art. 162.

de alguna actividad laboral o recreativa; y de las que queda al arbitrio del juez, considerar, su encuadramiento dentro del tipo legal.

Se señala la aplicación de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, al que ponga en venta pistolas o revólveres careciendo del permiso; y la Ley Federal señala una sanción de dos meses a dos años de prisión, o de cuatro a cuarenta días multa (pena alternativa), a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de una arma, pero si la transmisión la hace en dos o más ocasiones, o por dos o más armas, se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa.

En cuanto al acopio ilícito de armas, la Ley Federal señala dos sanciones diferentes, atendiendo al tipo de armas que se acopie, (91) una con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa; y otra con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa; y el Código Penal establece para el acopio en general de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos.

En todos estos casos en que dichas leyes establecen sanciones diferentes para un mismo delito, consideramos

91 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 83 - Bis.

que la ley aplicable es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual vino a modificar los dispositivos penales referidos; de acuerdo al principio de que la ley posterior deroga a la anterior; además de que la Ley Federal dice: " Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. " (92)

Debe decirse que el único delito en materia de armas de fuego, que va a ser sancionado por la Ley Penal, es el de portación de arma de fuego sin licencia; toda vez que la Ley Federal para la aplicación de ésta pena, nos remite a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Finalmente podemos decir que el delito de porta--ción de arma de fuego sin licencia, fue considerado por mucho tiempo como una sanción de tipo administrativo, y esto cuando se portaba en lugares poblados, ya que cuando era en sitios despoblados ni siquiera esa infracción se cometía; - y fue precisamente hasta la promulgación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando vino a ser considerada

92 Ibídem, Art. 8 Transitorio.

da como delito, y cuyo conocimiento competía al fuero Federal, por emanar de una Ley Federal, a pesar de ser tipificado también como delito por el Código Penal; y como ya señalamos con anterioridad, éste delito ahora es de la competencia del Fuero Común, por disposición de la propia Ley Federal, en sus reformas efectuadas en febrero de 1985.

Consideramos importante señalar, a manera de comentario, que dentro de las sanciones señaladas en todos los delitos que se tipifican en materia de armas de fuego, se señala el decomiso de todas las armas materia del delito, para ser destruidas, con excepción de las reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea que serán destinadas a dichas instituciones; así como las que tengan un significado histórico, artístico o cultural, que serán destinadas al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Consideramos que la destrucción de las armas no debería realizarse, ya que de alguna manera representa pérdidas para la Nación, pudiendo darles otro destino, y obtener algún beneficio social.

CAPITULO CUARTO

LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y SU LEGISLACION

- 1.- LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO COMO GARANTIA INDIVIDUAL
- 2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- 3.- LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO COMO SANCION ADMINISTRATIVA Y COMO DELITO
- 4.- LA FINALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO
COMO GARANTIA INDIVIDUAL

El derecho a la portación de armas de fuego, así como la posesión de las mismas, se encuentra también contemplado dentro de nuestra Carta Magna, elevados al título de garantías individuales; manifestando al respecto que " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. " (1)

El contenido de éste precepto Constitucional, se refiere a tres factores importantes, que son, la libertad de posesión de armas, la salvaguarda de las armas de los -- institutos armados y la facultad que se otorga a la Ley Fe-

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 10.

deral para la autorización de portación de armas.

En relación a la posesión, debe decirse que cuenta con ciertas limitaciones cuando se trata de armas, para estar jurídicamente protegida; pudiendo señalar en primer lugar, el que no se trate de armas de las prohibidas por la Ley Federal, ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; como segunda limitación es que debe ejercerse dentro del domicilio; y por último su objetivo debe ser la seguridad y legítima defensa del poseedor.

Interpretando por exclusión, el contenido de la ya mencionada disposición Constitucional, y de acuerdo con lo manifestado por Ignacio Burgoa, consideramos que la posesión de cualquier arma no prohibida, y que no tenga el objetivo ya señalado, no se considerará legítima, en atención a lo establecido por el artículo 10 Constitucional; pero de acuerdo al contenido del artículo 16 de éste último ordenamiento, dicha posesión es legal; y al respecto el maestro Burgoa dice: " Consideramos que los legisladores que redactaron el texto actual del referido artículo 10, incurrieron en la imperdonable ligereza de considerar sólo como posesión jurídicamente protegida, la ejercida sobre armas que el gobernado tenga en su domicilio para su seguridad y legítima

defensa, sin haber extendido dicha protección al acto posesorio sobre tales objetos, aunque no se persiga la aludida finalidad. " (2)

En cuanto a la salvaguarda de las armas de los -- institutos armados, el multicitado artículo 10 Constitucional señala su reservación, y que si bien es cierto que no -- se señala en éste cuales son, en la Ley Federal se determina con exactitud cuales son las armas reservadas, y de las cuales hicimos referencia en el presente trabajo en el capítulo referente a la clasificación de armas. Consideramos de gran importancia que la Ley Federal haya delimitado el armamento para uso exclusivo de los institutos armados, toda -- vez que debido al potencial de las mismas, sería de mucho -- peligro para la sociedad el encontrarse en manos de particulares.

El derecho de portación, que también se consagra por la Constitución, es reglamentado por la Ley Federal; la que determinará las condiciones, lugares y requisitos que -- deberán cumplir los particulares, para que les sea otorgada la licencia para portar armas fuera del domicilio. Teniendo

2 Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa S. A., 1983, Pags. 393 y 394.

como limitación la paz y la tranquilidad que los habitantes exijan; justificandose sólo en los casos y lugares en que las autoridades del país no esten en posibilidad de otorgar a las personas una inmediata y directa protección, así como a sus bienes.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL
DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

En ésta parte trataremos algunos aspectos contenidos en la ley en materia de armas, los cuales pueden considerarse inconstitucionales, por ir en contraposición a lo inicialmente dispuesto por nuestra Carta Magna; aspectos -- que fueron detectados durante el análisis de la mencionada ley, por lo que no se pretende ser exhaustivo al respecto.

Podemos mencionar en primer término el contenido del artículo 27 de la Ley Federal de Armas, que niega a los extranjeros el derecho que se otorga a todos los habitantes del país, de poseer y portar armas para su defensa, en tanto aquél además de reunir los requisitos señalados por la ley, no acredite su calidad de inmigrado. Tomando como base lo establecido por el artículo 10 Constitucional, de que es necesario tener armas para defenderse dentro del territorio nacional, ante la imposibilidad del Estado para brindar una protección directa a cada uno de los habitantes; nos apegamos al criterio de Juventino V. Castro, el cual considera que los extranjeros estarían en la misma necesidad de defenderse, al igual que los demás habitantes del país; luego entonces porqué la Ley Federal les niega y restringe un dere-

cho que es otorgado por la Constitución a todos los habitantes del país, sin que ésta señale diferencias entre nacionales y extranjeros. (3)

No obstante que hemos señalado la diferencia que se establece en relación a los extranjeros, nos pronunciamos a favor de lo dispuesto por la Ley Federal, en el sentido de que los extranjeros que no acrediten su calidad migratoria, no se les otorgue licencia para portación; por razones de seguridad social, y evitar así posibles ataques a la integridad del país, ya que al carecer de una documentación en regla que justifique legalmente su internamiento en el país; ello puede significar que se trate de extranjeros con problemas de tipo legal, social o político.

Otro aspecto lo es la restricción que se hace al derecho posesorio en general, y no sólo la Ley Federal, sino en cierta forma también el artículo 10 de la misma Constitución; ya que los dos ordenamientos mencionados consideraran sólo como posesión legítima en materia de armas, las que se posean con la finalidad de defensa y protección; imponiendo además la Ley Federal la obligación de manifestarla a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro,

3 V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Porrúa S. A., México, 1983, Pag. 94.

por lo que consideramos inconstitucional tal disposición, - toda vez que el artículo 16 de la propia Constitución, manifiesta lo siguiente: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al permitir otorgar licencias para portación, y el propio artículo 10 Constitucional, al señalar como garantía individual el derecho a poseer armas para la defensa, están en -- contraposición a lo dispuesto por el artículo 17 de la misma Constitución; y del cual deducimos que el individuo no necesita armas o instrumentos personales para defenderse, y no sólo no los necesita sino que además se le prohíbe, al -- prescribir: "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ... "

Aunque es manifiesto lo contradictorio de ambos -- preceptos Constitucionales, y lo contenido además por la -- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; nosotros estamos de acuerdo en que se le otorgue al ciudadano el derecho de portar y poseer armas para la defensa de sus bienes y de su persona, como complemento a la protección que el Estado les brinda, ante la imposibilidad de éste último para otor-

garle a aquél una total protección.

En relación con lo que anteriormente hemos expuesto, consideramos como fundamento principal de todas las inconstitucionalidades ya señaladas, lo contenido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna , que dice: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Los casos a los que se refiere el artículo anterior, son los previstos por el artículo 29 del mismo ordenamiento; y que concretamente son los casos de invasión o perturbación de la paz pública.

LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO COMO SANCION
ADMINISTRATIVA Y COMO DELITO

La Ley Federal tipifica varias conductas relacionadas con las armas de fuego, como delito y otras tantas como sanción administrativa; señalando también el Código Penal que conductas tipifica como delito.

La Ley Federal establece como sanción administrativa, consistente en multa o arresto, el cual no excederá de 36 horas, a los que posean armas en lugar no autorizado, o que no sea su domicilio; a quienes las posean en su domicilio sin haber hecho la manifestación correspondiente; a quienes posean armas de las prohibidas o de las reservadas a los institutos armados; y a quienes asistan armados a celebraciones o manifestaciones públicas, aun teniendo licencia para portación, ésta regla tiene sus excepciones como es el caso de los desfiles y reuniones con fines deportivos.

Como delito señala la Ley Federal las siguientes conductas: la transmisión de la propiedad de armas por cualquier medio de enajenación sin el permiso correspondiente; la portación de armas prohibidas o reservadas a los institutos armados; al acopio de armas sin un fin lícito; la intro

ducción al país de armas u objetos relacionados con las mismas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, en forma clandestina, así como a la participación en la introducción y a la adquisición; al no impedimento en la introducción de éstas armas, cuando por las funciones o empleo que se desempeñe se este obligado a hacerlo; a los comerciantes que adquieran armas sin comprobar su procedencia legal; a la fabricación o exportación sin permiso; a la disposición indebida de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía; a la transportación, organización, reparación, transformación o almacenamiento de armas o materiales relacionados con las mismas, sin el permiso correspondiente; al manejo de fábricas o plantas industriales que no se ajusten a las condiciones de seguridad que la ley les señala. (4)

De las sanciones administrativas, tendrá conocimiento la autoridad administrativa local; y de los delitos tendrá conocimiento la autoridad penal federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I inciso A -- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el Código Penal señala como delito el acopio ilícito de armas; a la portación de arma de fuego

4 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Arts. 82 a 85.

sin licencia; a la venta de pistolas o revólveres sin el -- permiso correspondiente, y por último a la portación, impor- tación, fabricación o venta de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en - actividades laborales o recreativas. En cuanto a los deli- tos en materia de armas de fuego, a pesar de estar tipifica- dos por el Código Penal corresponde a las autoridades fede- rales tomar conocimiento de ellos; mientras que a las auto- ridades del fuero común sólo corresponde conocer de los de- litos que se originen por el uso, posesión, portación o ven- ta de instrumentos que sólo sean utilizados para agredir -- sin que tengan aplicación en actividades laborales o recrea- tivas, con excepción del delito de portación de arma de fue- go sin licencia, el cual si es competencia del fuero común, ya que así ha sido señalado por la propia Ley Federal de Ar- mas de Fuego y Explosivos. (5)

5 *Ibíd.*, Art. 81.

LA FINALIDAD DE LA LEY FEDERAL
DE AREAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La finalidad que tiene la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al señalar una serie de dispositivos -- que restringen el uso, posesión y portación de armas, es el incrementar la seguridad social, otorgando a los particulares el derecho a poseer y portar armas en circunstancias especiales para su defensa y protección; ante la imposibilidad del Estado de brindar una protección directa y personal a cada individuo y a su familia; debido a la multiplicidad de sus funciones, y porque sería prácticamente inconcebible el hecho de que hubiese un vigilante o policía para cada -- persona o familia.

Cuando la portación de armas de fuego era considerada como una falta de tipo administrativo, al portarse en lugares poblados, creemos que existía un mayor número de -- armas en manos de particulares, por no estar tan penado por la ley, abusando de ésta manera el gobernado del derecho de defensa que el Estado brinda. Al convertirse ésta falta de tipo administrativo en delito, consideramos que debió disminuir el uso y posesión de armas por los particulares al tener un castigo mayor.

La realidad de nuestros días nos hace ver que no es así, que a pesar de ser considerado por el Código Penal como delito, el portar armas de fuego sin licencia; el uso y posesión de las mismas se incrementa día a día, las armas no se utilizan con la finalidad que la ley señala, que es la seguridad y legítima defensa; sino son utilizadas como armas de ataque, sobre todo en las grandes capitales en donde debido al ruido, a la contaminación y al ritmo de vida tan acelerado que se lleva, la mayoría de los capitalinos padecemos de neurosis y alteraciones psíquicas graves que nos han hecho agresivos, en donde se utilizan las armas de fuego como instrumento de ataque a la más mínima de las ofensas.

Existen otros factores, como son el alcoholismo, la drogadicción y el analfabetismo, todo esto aunado a la mala distribución demográfica, al desempleo y a la carístia de la vida, condiciones que tienden a propiciar la delincuencia y como consecuencia el uso de armas de fuego, y en muchos de los casos armas de alto poder; por lo que podemos decir que existe una gran cantidad de armas de fuego en manos de particulares, que escapan al control de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los dispositivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, están acorde a las necesidades del país,

en cuanto a seguridad y protección de sus habitantes, pero su aplicación no se lleva a cabo totalmente; tal es el caso de las campañas educativas que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que deben realizarse en forma -- permanente, campañas que induzcan a reducir la posesión, -- portación y el uso de armas de cualquier tipo; y que estarán a cargo del Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Ayuntamientos; (6) y - que se realizarán a través de periódicos, revistas, televisión, cinematografía, conferencias y otros medios de difusión pertinentes, así como en las instituciones docentes, - estando a cargo ésta última por la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional. (7) Se señala además que no se autoriza la publicidad de armas por razones de interés público, con excepción de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro.

Es cierto que no hay publicidad en materia de armas, pero también es cierto que las campañas educativas que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no se llevan a cabo; y que sería muy importante que se realizaran

6 *Ibíd.*, Art. 5.

7 Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Art. 5.

ya que los mencionados medios de comunicación son los más idóneos para hacer que la gente tome conciencia del peligro que representa para la sociedad el portar y hacer uso de armas de fuego.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido originado por la falta de decisión política por parte del gobierno, - para aplicar con efectividad los dispositivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; ya que de ser posible esto se combatiría eficazmente al llamado pistoleroismo, y - así podría disminuir la delincuencia a mano armada, tan perjudicial para el desarrollo normal de un país

CONCLUSIONES

1.- Primeramente podemos proponer que es necesario que se establezca un concepto jurídico de arma, ya que ni la Ley Federal ni el Código Penal lo determinan; quedando al libre albedrío del juzgador considerar, que instrumentos pueden ser considerados como armas para los efectos del Código Penal; en virtud de que al existir tal precepto se estará en posibilidad de abarcar dentro de él, a todos aquellos objetos que sin ser propiamente armas por no encontrarse ordinariamente destinadas al ataque o defensa, si pueden llegar a crear un estado de peligro para la seguridad social, cuando se porten o posean con la deliberada intención de -- causar un daño.

Hemos llegado a la conclusión de que el concepto jurídico propio de arma que debería contener el Código Penal, es el siguiente: Arma es todo instrumento material, ordinariamente destinado a causar un daño, así como todo aquel -- objeto cuyo uso común u ordinario no sea el ataque, pero -- que sea poseído o portado con la deliberada intención de -- causar un daño.

2.- Comunmente se ha considerado que la portación

de armas es personal, y que se tipificará cuando ésta se -- lleve sobre el cuerpo o entre las ropas, pero la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurispru-- dencia que no solamente en éste caso se dará la portación, al estipular que puede también configurarse cuando el indi-- viduo tiene el arma dentro de su alcance material inmediato, que le permita tenerla consigo en una forma casi instantanea; tal es el caso de llevarla en el portafolios o en el -- asiento del vehículo. Por lo que creemos pertinente dejar -- claro dentro de nuestras conclusiones los anteriores casos considerados también como portación.

3.- Una de las características primordiales de la posesión, es que se lleve a cabo dentro del domicilio y no en la vía pública, podemos decir que existen casos de excep-- ción al respecto; y que han sido señalados en Jurispruden-- cia, siendo el caso en que el arma se lleve en la guantera del vehículo, o bien en la cajuela trasera del mismo, ya -- que en éste caso el arma no se tiene dentro del alcance ma-- terial inmediato del individuo para que pudiera considerarse como portación.

4.- Consideramos que para que se lleve un efectivo control de las armas que se encuentran en manos de particu-- lares, el Registro Federal de Armas debería tener un control

más amplio y directo sobre los establecimientos donde se -- vendan armas y todos los demás objetos relacionados con las mismas; a fin de que dichos establecimientos comerciales -- identifiquen, como lo establece la ley, a los compradores, exigiendo como requisito para la venta de cualquier artículo, se identifiquen, proporcionando sus datos generales, -- así como los del arma y los remitan efectivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional; y así esta, a través del Registro Federal de Armas pueda detectar rápidamente la existencia de las armas que se posean o se porten; debido a que en la actualidad existen un sin fin de armas en manos de -- particulares que escapan al control del Registro.

5.- Las distintas leyes que de una u otra forma - regulan la posesión y portación de armas no señalan con exactitud cuales son las armas prohibidas; toda vez que la Ley Federal considera como armas prohibidas, las señaladas por el Código Penal, pero al remitirnos a nuestro Código Punitivo nos damos cuenta que éste tampoco especifica en ningún momento cuales son las armas consideradas como tales. Nuestra Carta Magna habla también de armas prohibidas, pero sin establecer expresamente cuales son las armas que tomarán este carácter.

Consideramos pertinente dejar asentado dentro de

nuestras conclusiones, que de acuerdo con nuestro punto de vista, armas prohibidas para la Ley Federal, a pesar de que contiene dentro de su precepto las mismas señaladas por el Código Penal, son únicamente las armas de fuego no permitidas y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que son las armas de fuego a las -- que alude la Ley Federal; y armas prohibidas para el Código Penal son los instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

6.- El Código Penal es confuso en su capítulo referente a armas prohibidas; ya que no se puso acorde el contenido del artículo 162, con la reforma que se hizo al 160; en virtud de que aquél sanciona al que enajene o trafique con armas de las enumeradas en éste último, así como al que las porte; pero como ya quedó manifestado en el capítulo segundo del presente trabajo, el artículo 160 ya no contiene tal enumeración, sino únicamente alude a la sanción que se impondrá al que porte, fabrique, importe o acopie ilícitamente instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Con relación a tal reforma se hizo una investiga-

ción del proceso legislativo de la misma, para conocer si - dentro de la exposición de motivos existían algunos comentarios que pudieran poner en claro la relación entre los conceptos ya señalados; del resultado de la misma únicamente - podemos decir que se señalan como causas a dicha reforma, - el eliminar una indiscriminada lista de objetos que se reputaban prohibidos, los que en múltiples ocasiones, tanto su uso como portación pueden ser naturalmente lícitos; y por tal razón se consideró indispensable precisar el concepto de armas prohibidas, y poner especial énfasis en que se tratará de objetos cuya utilidad sea agredir, sin tener aplicación en actividades laborales o recreativas; sin señalar -- más al respecto.

7.- En el delito de portación de armas reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de México, el bien jurídico protegido además de ser la seguridad pública, consideramos que lo es también la exclusividad del ejército para la posesión y uso de determinadas armas, y para las cuales no se podrá otorgar licencia de portación a los particulares, y su posesión únicamente se les permitirá en los casos excepcionalmente señalados en la Ley; teniendo la facultad los institutos armados de tomar en un momento dado todas las armas del país que se encuentren en manos de

particulares, reservándolas para su uso exclusivo; cuando - el país se encuentra en grave peligro, es decir en los casos de invasión extranjera o guerra intestina.

Esta facultad que se encuentra reservada al Presidente de la República, consiste en la suspensión de garantías individuales; y el control y reservación que se hace - de las armas que existan en el país, consideramos se debe a que en el caso de que haya guerra o revolución, todos los - ciudadanos en general al tener armas en su poder, o estando en posibilidad de adquirirlas sin impedimento alguno, podrán intervenir en los ataques, ocasionando esto un peligro más grave aun para la ciudadanía, ya que solamente el personal de los institutos armados, que se encuentra adiestrado y es especializado, podría realizar una auténtica y más eficaz defensa del país.

8.- De acuerdo al principio de que lo que no esta prohibido por la Ley, se considera permitido; podemos concluir que todas las armas que no se encuentran expresamente prohibidas son permitidas; además de las señaladas por la - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como permitidas, la cual enumera modelo y calibre permitido; así como todas aquellas que formen parte de museos o colecciones, en donde pueden encontrarse armas de todos tipos.

9.- Deseamos manifestar dentro de nuestras conclusiones, una diferencia que existe en cuanto a los requisitos señalados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para la concesión de licencias de portación, y lo señalado por el Código Penal, en virtud de que éste último requiere del otorgamiento de una fianza al solicitante; no -- así la Ley Federal de Armas, por lo que podemos afirmar que la Secretaría de la Defensa Nacional no requiere dicha fianza, toda vez que la Ley Federal de Armas es la única aplicable en éste caso, por haber sido decretada con posterioridad al mencionado Código, y la cual vino a derogar los preceptos penales que sancionan las conductas relacionadas con armas de fuego.

10.- Para el otorgamiento de licencias de portación de armas de fuego, solicitadas por extranjeros, además de los requisitos señalados en general, la Ley Federal de Armas requiere acreditar su calidad migratoria, ya que de no hacerlo no se les concederá. Nuestra inquietud al respecto consiste en preguntarnos porqué la Ley Federal de Armas está coartando una garantía individual, cuando nuestra Carta Magna otorga garantías individuales a los habitantes del país en general, sin hacer diferencias entre extranjeros y nacionales; luego si un nacional necesita dotarse de un ar-

ma para su seguridad y defensa legítima dentro del país, -- consideramos que la misma necesidad tendrá el extranjero.

No obstante que hemos hecho palpable ésta desigualdad, nosotros en lo particular nos apegamos a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas, en el sentido de que a los extranjeros que no acrediten su calidad migratoria, no se les otorgue licencia para portar arma por el hecho de que si no tiene una documentación en regla que justifique legalmente su internamiento en el país, nos hace pensar que podría tratarse de una persona con problemas de tipo político, social o legal, resultando de peligro el hecho de que los extranjeros se encuentren armados dentro del país, para evitar así posibles ataques a su integridad territorial.

11.- El aspecto que consideramos muy acertado de la Ley Federal de Armas, es el referente a no exigir a los jornaleros y comuneros del campo en general, licencia o pago alguno de derechos para portar o poseer un arma de fuego, pero siempre y cuando sea fuera de zonas urbanas; la cual - podrán poseer o portar, con la sólo manifestación de la misma ante el Registro Federal de Armas; considerando que ésta circunstancia se debe a la necesidad de utilizar un arma en estos lugares, no sólo para la defensa personal del individuo, sino para la de sus siembras y productos del campo.

12.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no establece, al señalar el máximo de cartuchos que se autorizará vender a los particulares, plazos para nuevas -- ventas a un mismo comprador; lo que consideramos debería es tar controlado como un elemento más tendiente a disminuir - el uso de armas; llevandose éste control únicamente con los miembros de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro o cacería.

13.- Al señalar la Ley Federal de Armas los requi sitos que deben cumplir las distintas negociaciones en el - ejercicio de sus actividades, es contradictoria con su Re-- glamento respecto a un mismo requisito; señalando la Ley -- que deberán rendir ante la Secretaría de la Defensa Nacio-- nal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un in-- forme detallado de sus actividades, especificando el movi-- miento realizado en el mes anterior; y por su parte el Re-- glamento estipula que el mencionado informe deberá rendirse dentro de los diez primeros días de cada mes; por lo que -- creemos que debería ser modificado alguno de los dos, a fin de que se señale un mismo término para tal efecto.

14.- En relación al acopio de armas, y en atención a la última reforma a la Ley Federal, debe entenderse como tal a la posesión de más de cinco armas de las reservadas -

al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero con lo anterior entendemos que el acopio sólo se tipificará cuando se reúnan más de cinco armas de las ya mencionadas. Pero nuestra pregunta es qué pasará cuando se reúnan más armas de la cantidad señalada, pero de las permitidas, y sin autorización para ello; de lo que creemos que de acuerdo a lo expresamente señalado por la Ley Federal en su artículo 83 Bis, sólo se tipificará el delito cuando las armas acumuladas sean de las reservadas a los institutos armados.

Señalamos, en resumen, que para nosotros el delito de acopio ilegal de armas, deberá tipificarse no sólo cuando se trate de armas de las reservadas, sino cuando sean también armas de las permitidas, y que se acumulen sin autorización legal.

15.- Como ya afirmamos con anterioridad, el acopio de armas es tipificado como delito por la Ley Federal, y además por el Código Penal; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia que no es delito sino sanción administrativa; en virtud de que la propia Ley Federal de Armas señala en su artículo 77, que serán sancionados con multa, o por falta de su pago con arresto, el cual no excederá de 36 horas; a quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, o -

que las posea en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso sin tener la autorización correspondiente, a quienes posean armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en la ley. Y de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de buen gobierno y policía; por lo que no debería sancionarse como delito la acumulación de más de cinco armas de las reservadas.

16.- Por lo que respecta a las sanciones que se imponen en general a todo tipo de personas que infrinjan lo dispuesto en las distintas leyes ya mencionadas; dentro de ellas se señala el decomiso de las armas para ser destruidas con excepción de las reservadas a los institutos armados, las cuales serán destinadas a dichas instituciones; y las que tengan un valor artístico, científico, histórico o cultural, las que serán destinadas al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Consideramos que la destrucción de las armas decomisadas no debería hacerse, si es que realmente se hace; ya que ello representa de alguna manera pérdidas para la Nación, pudiendo dárseles otro destino, como podría ser subas

tarlas, admitiendo, desde luego, como postores únicamente a personas o negociaciones que cuenten con sus permisos respectivos, y obtener así una utilidad que puede ser destinada a obras de beneficio social o de la Nación. Consideramos, además, que esto debería hacerse no sólo con las armas, sino con todos los demás objetos e instrumentos decomisados.

17.- En el último capítulo del presente trabajo se señalan algunos preceptos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que van en contraposición a lo establecido por nuestra Carta Magna, preceptos que no transcribimos aquí por no ser repetitivos, pero sí queremos señalar en nuestras conclusiones, que al crearse la Ley Federal de Armas, paralelamente debió revisarse el contenido constitucional al respecto, para que aquella no violara las normas ya contenidas en ésta última.

18.- Hasta antes de la promulgación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la portación de armas de fuego sin licencia, fue sancionada como infracción de tipo administrativo cuando se portaba en lugares poblados, ya que cuando era en sitios despoblados ni siquiera esa infracción se cometía; donde existió el pistolero y el ataque y defensa a mano armada; por lo que creemos muy acertado y benéfico para la sociedad, el haberse considerado como deli

to tal conducta, disminuyendose así la libre portación de -
armas.

19.- Por último podemos concluir que la finalidad de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es el incrementar la seguridad social; lo cual podría lograrse, si se tomara la decisión política de aplicar con efectividad - los preceptos en ella contenidos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- González de la Vega Rene, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editores, México, 1981.
- 2.- González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Porrúa S. A., México, 1982.
- 3.- Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Porrúa S. A., México, 1983.
- 4.- Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa S. A., - México, 1983.
- 5.- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Porrúa S. A., México, 1983.
- 6.- Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, Porrúa S. A., México, 1979.
- 7.- Castro Zavaleta Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal, Cárdenas Editores, México, 1981.
- 8.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo, México, 1981.
- 9.- Enciclopedia Universal Sopena, Tomo I, Sopena S. A., -- Barcelona, 1979.

- 10.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, edición oficial, México, 1929.
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de -- Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, 1986.
- 12.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, México, 1986.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14.- Diario de Debates, Cámara de Senadores, 20 de Diciem-- bre de 1983, No. 40, Pag. 16, Proyectos de Reforma al artículo 160 del Código Penal, Exposición de Motivos.
- 15.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 16.- Código Civil.